

## LA INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Rhadys ABREU BLONDET\*

*SUMARIO: I. La creación jurisprudencial del recurso de amparo para la protección de los derechos humanos. II. El desarrollo de los derechos del niño a la luz de las decisiones de la Corte Interamericana. III. Anexo. Lista de decisiones de la Suprema Corte en las cuales se cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la opiniones y jurisprudencia de la Corte Interamericana.*

Actualmente uno de los fenómenos más notables en el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es la recepción de las normas internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento interno de los Estados, así como la correspondiente recepción nacional de los criterios jurisprudenciales internacionales.

En este sentido, debemos destacar la trascendencia que han tomado las sentencias y opiniones consultivas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de su competencia, las cuales no sólo han contribuido al desarrollo del contenido jurídico de los derechos protegidos en la Convención Americana, sino que además han logrado impactar los sistemas jurídicos internos, acercando la jurisprudencia nacional e internacional, y produciendo repercusiones en las prácticas y programas de los Estados en materia de derechos humanos. El ordenamiento jurídico de la República Dominicana no ha sido ajeno a este fe-

\* Jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

nómeno de interrelación en beneficio de la protección de los derechos humanos.

En República Dominicana la incorporación de un tratado internacional al sistema jurídico interno se realiza de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Constitución de la República. Este reconocimiento constitucional de los instrumentos internacionales se encuentra sometido, para su vigencia y efectividad, al cumplimiento de disposiciones internas, como son su aprobación por parte del Congreso Nacional y su promulgación por parte del Poder Ejecutivo. Una vez satisfechas estas disposiciones, el tratado se convertirá en una norma interna de nuestro derecho. Fue siguiendo este procedimiento como la Convención Americana fue debidamente aprobada por el Poder Legislativo el 25 de diciembre de 1977 y reconocida la competencia de la Corte el 19 de febrero de 1999.

Respecto de la relación del derecho interno con el derecho internacional, la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del 9 de febrero del 2005, señaló la coexistencia en el ordenamiento jurídico, de normas de orden internacional y nacional relativas a derechos fundamentales, y ha consagrado el denominado “bloque de constitucionalidad”. El mismo está integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional relativa a esta materia, y b) la internacional, integrada por los pactos y convenciones internacionales, así como por la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A este conjunto normativo se sujetará la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria.

Esta decisión, que incorporó el bloque de la constitucionalidad, se consagra como una de las más emblemáticas de mi país. La misma, puede ser considerada como una de las más dinámicas, modernas y avanzadas doctrinas del derecho constitucional de América, al definir el sentido, alcance y significado de lo que es el bloque de constitucionalidad. Esta doctrina resalta la preponderancia y fuerza que en el ordenamiento interno tiene la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a la cual se le otorga rango constitucional dentro el sistema jurídico dominicano.

El bloque de constitucionalidad ha servido de sustento jurídico para la elaboración de diversas normas que ponen de manifiesto la importancia que nuestra Suprema Corte de Justicia ha otorgado a las decisiones de la Corte Interamericana. A continuación y considerando la limitación de

tiempo existente, procederé a establecer dos ejemplos concretos de dicha influencia. El primero consiste en la creación jurisprudencial del recurso de amparo para la protección de los derechos humanos, y el segundo se refiere al desarrollo de los derechos del niño a la luz de las decisiones de la Corte Interamericana.

## I. LA CREACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL RECURSO DE AMPARO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana, en su artículo 25.1, establece que

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido en su jurisprudencia que el artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.<sup>1</sup> No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos;<sup>2</sup> es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.<sup>3</sup> Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Caso López Álvarez vs. Honduras, párr. 137; caso García Asto y Ramírez Rojas, párr. 113; caso Palamara Iribarne, párr. 183, y caso Acosta Calderón, párr. 92.

<sup>2</sup> Caso Palamara Iribarne, párr. 184; caso Acosta Calderón, párr. 92, y caso Tibi, párr. 131.

<sup>3</sup> Caso Acosta Calderón, *supra* nota 18, párr. 93; caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 75, y caso Tibi, párr. 131.

<sup>4</sup> Caso Salvador Chiriboga, párr. 57, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, serie A, núm. 9, párr. 23; caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de enero de 2001,

Es en virtud de esta disposición de carácter internacional que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante resolución del 24 de febrero de 1999, consideró el problema jurídico existente en la legislación dominicana debido a la ausencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos fundamentales.

En el marco del caso planteado en esa ocasión, los peticionarios argumentaron que las sentencias dictadas por la Sala Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional lesionaban sus derechos fundamentales al debido proceso de ley y a ser juzgados por un juez competente, así como violaban el principio de legalidad. Invocaron como fundamento de su acción los artículos 8 (Garantías judiciales) y 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 3 y 8.2 literal j) de la Constitución Dominicana,<sup>5</sup> consagrando el primero de estos el reconocimiento y aplicación de las normas del derecho internacional general y americano, y el segundo, relativo al derecho a un debido proceso.

La Suprema Corte de Justicia señaló que el artículo 25.1 establece que el recurso de amparo está abierto a toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales, “aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, lo cual incluye evidentemente a los agentes judiciales. En este caso, la controversia jurídica radicó en la posibilidad de que los jueces pudieran acoger el recurso de amparo para revocar por vía sumaria lo ya resuelto por otros magistrados. En ese sentido, el ejercicio del derecho de amparo podría generar una profunda perturbación del proceso judicial existente.

La primera parte de la respuesta de la Suprema Corte a este problema jurídico consistió en afirmar que el recurso de amparo es viable contra todo acto u omisión administrativos, no jurisdiccional, del Poder Judi-

serie C, núm. 71, párr. 89; caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 167; y caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151, párr. 128.

<sup>5</sup> El artículo 3, en su párrafo final, establece: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derechos Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”.

El artículo 8,2, j “[n]adie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezcan la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”.

cial, siempre que éste generara una lesión, restricción o alteración a un derecho constitucionalmente protegido.

En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia consideró que el artículo 25.1 de la Convención Americana prescribe que el recurso de amparo debe intentarse ante los jueces o tribunales competentes, y que en el derecho procesal interno no se ha definido esta competencia o la forma de ejercitar esta acción. Por último, estableció

que el derecho de amparo constituye un medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes, por lo tanto, ningún juez podría, si a él se recurre por una violación a una libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de la ley que reglamente la acción ejercida.

La Suprema Corte de Justicia consideró necesario recurrir a sus competencias como máxima autoridad del Poder Judicial, con el fin de armonizar el derecho interno con lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana y, en consecuencia, “determinar la competencia y procedimiento que debe observarse en los casos de apoderamiento judicial con motivo de un recurso de amparo”.

Por todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia reconoció el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana como una institución del derecho positivo dominicano, y al juez de primera instancia del lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado como el competente para conocer de la acción de amparo.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2006, el Congreso Nacional expidió la Ley 437, con objeto de reglamentar el recurso de amparo ya consagrado por la jurisprudencia del más alto tribunal de justicia. Entre los considerandos de esta ley se encuentran las obligaciones internacionales de la República Dominicana como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el interés del Poder Legislativo de dotar el ordenamiento dominicano con un instrumento efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales de toda persona.

En ese mismo tenor, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 325, estableció el derecho de todo niño, niña y adolescente a ejercer el recurso de amparo cada vez que se encuentre lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado por la Constitución, la ley o un tratado internacional debidamente ratificado.

## II. EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO A LA LUZ DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA

En relación con este segundo punto, es preciso señalar que a fin de adoptar la reglamentación sobre medidas cautelares y la celebración de audiencias durante la etapa preparatoria ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes y las reglas mínimas de procedimiento para la obtención de las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, la Suprema Corte de Justicia ha realizado un análisis sistemático de la reglamentación internacional e interna sobre los derechos de los niños.

Así, en sus consideraciones respecto a los principios que debían fundar estas dos reglamentaciones, la Suprema Corte le dio preeminencia al artículo 19 de la Convención Americana, relativo a la protección de los derechos del niño, y a la opinión consultiva 17, emitida por la Corte Interamericana en 2002. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia enriqueció su jurisprudencia haciendo suyos los postulados jurídicos que en materia de protección de los derechos de niños ha establecido la Corte Interamericana.

La Suprema Corte de Justicia señaló que la mencionada opinión consultiva ha establecido, con relación a los deberes de la familia, la sociedad y el Estado, obligaciones positivas de protección, al señalar que “... el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”. En lo referente a los procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños, y en cuanto al debido proceso y garantía, la Corte Interamericana ha declarado que “Entre [los] valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia se adhiere a las reflexiones de la Corte Interamericana, al indicar que

es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se

desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

No podría finalizar sin mencionar los avances jurídicos logrados por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,<sup>6</sup> el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo<sup>7</sup> y la Corte de Apelaciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.<sup>8</sup> Estos órganos jurisdiccionales han fundamentado sus sentencias y resoluciones en las decisiones de la Corte Interamericana.

Por lo anterior, se puede afirmar que los tribunales dominicanos han acogido, en el ejercicio de sus funciones, disposiciones de naturaleza internacional. Esto lo hemos podido apreciar en los distintos instrumentos legales y jurisprudenciales antes citados, los cuales constituyen una muestra de la aplicación en el ámbito interno, de disposiciones tanto de la Convención Americana como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de forma tal que constituye una verdadera obligación de los jueces, y en general de todos los operadores judiciales, reconocer la validez jurídica de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos e interpretarlos, aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos.

<sup>6</sup> Sentencia del 4 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Materia de fianza, fue tomada como base para su decisión la Resolución 1920-2003.

<sup>7</sup> Sentencia 024-2007, del 27 de abril del 2007, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Materia de amparo, se tomó como base para su motivación la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo, que adopta el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sentencia 070-2007, del 31 de julio del 2007, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Materia de amparo, basada en la Ley 437-06, que adoptó el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 1.1 de la indicada Convención, y la opinión Consultiva 4-84, del 19 de enero de 1984 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Sentencia 127/2007, del 28 de agosto del 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Materia Menor [Reconocimiento de paternidad, ante negación de hacer prueba ADN]. En esta decisión las motivaciones para el fallo estuvieron basadas en la Resolución 1920-03, que prevé el bloque constitucional. Así como artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la opinión consultiva 17-2002, del 28 de agosto de 2002.

III. ANEXO. LISTA DE DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE  
EN LAS CUALES SE CITA LA CONVENCION AMERICANA  
SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LAS OPINIONES Y JURISPRUDENCIA  
DE LA CORTE INTERAMERICANA

Sentencia del 4 de agosto del 2004, núm. 1, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (materia de fianza), y en la cual fue tomada como base para su decisión la Resolución 1920-2003, que establece el bloque constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas, y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia del 11 de agosto del 2004, núm. 5, dictada por la Suprema Corte de Justicia (materia de fianza) (decisión dictada con base en las mismas disposiciones de la sentencia del 4 de agosto del 2004, núm. 1, antes citada).

Sentencia del 1o. de septiembre del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia (materia de fianza) (decisión dictada con base en las mismas disposiciones de la sentencia del 4 de agosto del 2004, núm. 1, antes citada).

Sentencia del 29 de septiembre del 2004, núm. 12, dictada por la Suprema Corte de Justicia (materia de fianza) (decisión dictada con base en las mismas disposiciones de la sentencia del 4 de agosto del 2004, núm. 1, antes citada).

Sentencia del 8 de diciembre de 2004, núm. 3, dictada por la Suprema Corte de Justicia (materia disciplinaria), en la que para su motivación y decisión fue analizada la existencia de violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, y a lo que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante decisión del 30 de mayo de 1999.

Sentencia del 10 de agosto de 2005, núm. 4, dictada por la Suprema Corte de Justicia (materia constitucional), en la cual para su motivación sirvió de base la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

Sentencia del 14 de diciembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia (materia constitucional), donde para su motivación fue vista

la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

Sentencia del 2 de marzo del 2007, núm. 2, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde conoció la casación de una sentencia dictada en materia correccional, y analiza la interpretación y aplicación por parte de la Corte de Apelación Penal de Santiago, en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 2, y de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ulloa vs. Costa Rica*, para tomar la decisión objeto de casación.

Sentencia del 22 de octubre del 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia (materia constitucional), en la que para su motivación y decisión fue analizada la existencia de violación a la Convención Americana de Derechos Humanos.